



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1773-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 734-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 734-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BPZ EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE Z-1  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE ZARUMILLA, TUMBES Y  
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE  
TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
AUTORIZACIÓN PARA EL QUEMADO DE GAS  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **BPZ Exploración y Producción S.R.L. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1, al haberse detectado contenedores de residuos sólidos peligrosos (cilindros) sin su respectiva tapa y rotulado de identificación, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.**
- (ii) **BPZ Exploración y Producción S.R.L. no cumplió el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental para la "Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A" aprobado Mediante Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AE del 24 de octubre del 2012, en la medida que no cumplió con monitorear las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas al pozo inyector A-17D, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **BPZ Exploración y Producción S.R.L. no cumplió el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental para la "Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A" aprobado Mediante Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AE del 24 de octubre del 2012, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **BPZ Exploración y Producción S.R.L. no cumplió el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1" aprobado Mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AE del 25 de febrero del 2010, en la medida que realizó la reinyección de las aguas de producción en un pozo**





**no previsto en el instrumento de gestión ambiental (Pozo 22D), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, en el extremo referido a la conducta infractora N° 3 se ordena a BPZ Exploración y Producción S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, acredite que ha aislado las arenas abiertas de la Formación Zorritos a través de un tampón de cemento, a fin de asegurar que no exista filtración en dicha formación geológica.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, BPZ Exploración y Producción S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga los medios probatorios que evidencien el aislamiento de las arenas abiertas de la formación zorritos; asimismo, documentos que acrediten la contratación del personal para el servicio prestado; además de un registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.**

**Finalmente, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1,2 y 4 se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a BPZ Exploración y Producción S.R.L. conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.**

Lima, 21 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AAE<sup>1</sup> del 25 de febrero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del Minem) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1" (en lo sucesivo EIA), a favor de BPZ Exploración y Producción S.R.L. (en lo sucesivo, BPZ).
2. Mediante Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE del 24 de octubre del 2012<sup>2</sup>, la DGAAE del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la "Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A" (en lo sucesivo, PMA), a favor de BPZ.
3. En setiembre del 2012 y marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-1 operado por BPZ, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Páginas 174 a la 176 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM)

<sup>2</sup> Páginas 157 a la 160 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM)





| N° | Fecha de Supervisión               | Acta de Supervisión                             | Informe de Supervisión <sup>3</sup> |
|----|------------------------------------|---|-------------------------------------|
| 1  | Del 19 al 21 de setiembre del 2012 | N° 006517, 006519, 006520 y 006521 <sup>4</sup> | N° 177-2013-OEFA/DS-HID             |
| 2  | Del 25 al 28 de marzo del 2013     | N° 008370, 008371, 008372 y 008373 <sup>5</sup> | N° 168-2013-OEFA/DS-HID             |

4. Los resultados de las visitas de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 178-2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por BPZ.
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1494-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> emitida el 21 de setiembre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BPZ, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Presunta Conducta infractora  | Norma presuntamente incumplida   | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción aplicable |
|----|---|--|--|----------------------------|
| 1  | BPZ no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1, al haberse detectado contenedores de residuos sólidos peligrosos (cilindros) sin su respectiva tapa y rotulado de identificación. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. | Hasta 30 UIT               |
| 2  | BPZ habría realizado el quemado de gas natural en la Plataforma Corvina CX-11, sin contar con la autorización correspondiente.  | Artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.   | Numeral 3.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.   | Hasta 40 UIT               |
| 3  | BPZ no habría cumplido el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que no habría cumplido con monitorear  | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,   | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala  | Hasta 10 UIT               |

<sup>3</sup> Informes de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID y N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrantes en el folio 14 del Expediente (CD ROM)

<sup>4</sup> Páginas 43 a la 49 del Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM)

<sup>5</sup> Páginas 105 a la 111 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM)

Folios 15 al 32 del Expediente.

Notificada el 22 de setiembre del 2016. (Ver folio 34 del Expediente).





|   |   |  |  |               |
|---|---|--|--|---------------|
|   | las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas al Pozo inyector A-17D.  | aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.   |               |
| 4 | BPZ no habría cumplido el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos.                       | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. | Hasta 160 UIT |
| 5 | BPZ no habría cumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA, en la medida que habría realizado la reinyección de las aguas de producción en un pozo no previsto en el instrumento de gestión ambiental (Pozo 22D). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. | Hasta 160 UIT |

6. El 20 de octubre del 2016, BPZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, escrito de descargos) y alegó lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho imputado N° 1

- (i) Posteriormente, acondicionó y almacenó los residuos sólidos peligrosos ubicados en la Plataforma Corvina CX-11 y Barcaza BPZ-1.

Hecho imputado N° 2

- (i) Durante las visitas de supervisión sí contaba con la autorización para la realizar la quema de gas en la Plataforma Corvina CX-11

Hecho imputado N° 3

- (i) No realizó el monitoreo de las aguas de producción, debido a que realiza el "vertimiento cero" de agua de producción en sus operaciones.

Hecho imputado N° 4

- (i) Está inyectando el agua de producción en la Formación Tumbes de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dicha formación fue aislada con un *liner* de 7".

Hecho imputado N° 5

- (i) La inyección del agua de producción de la Plataforma CX-11 se realiza en el pozo CX11-22D conforme a lo establecido en su ITS<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Folios 35 al 114 del Expediente.

<sup>9</sup> Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación de la Disposición Final del Agua de Producción del Yacimiento Corvina aprobado mediante Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAE del 2 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, ITS). Ver Folios del 77al 88 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si BPZ realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1.
  - (i) Segunda cuestión en discusión: Si BPZ contaba con la autorización correspondiente para el quemado de gas natural en la Plataforma Corvina CX-11.
  - (ii) Tercera cuestión en discusión: Si BPZ cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>10</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.



<sup>10</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios  | Contenido  |
|----|---|--|
| 1  | Actas de Supervisión N° 006517, 006519, 006520 y 006521 correspondientes a la visita de supervisión realizada del 19 al 21 de setiembre del 2012 y las Actas de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013.. | Documentos suscritos por el personal de BPZ y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión.   |
| 2  | Informes de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID y N° 168-2013-OEFA/DS-HID ambos del 31 de mayo del 2013.  | Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 19 al 21 de setiembre del 2012 y del 25 al 28 de marzo del 2013. |
| 3  | Informe Técnico Acusatorio N° 178-2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016.   | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.   |
| 4  | Escrito del 20 de octubre del 2016, presentado por BPZ.   | Escrito presentado por BPZ que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1494-2016-OEFA/DFSAI/SDI.   |

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*





20. Por lo expuesto se concluye que las mencionadas Actas de Supervisión; los Informes de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID y N° 168-2013-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión realizada del 19 al 21 de setiembre del 2012 y del 25 al 28 de marzo del 2013 a las instalaciones del Lote Z-1 operado por BPZ constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si BPZ realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1.**

**V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos**

21. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>12</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
22. En tal sentido, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>13</sup> establece disposiciones relacionadas al acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), como atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos; a sus características de peligrosidad; a su incompatibilidad con otros residuos; así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga. Tratándose de residuos peligrosos, dicha norma establece –entre otras– la obligación adicional de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente y deben encontrarse rotulados de manera que visible y permita identificar el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
23. Por lo tanto, BPZ en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, los recipientes que contengan dichos residuos deben aislarlos del medio ambiente y encontrarse rotulados.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **Almacenamiento**

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".







**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: BPZ no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1, al haberse detectado contenedores de residuos sólidos peligrosos (cilindros) sin su respectiva tapa y rotulado de identificación**

a) Hecho detectado

24. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 28 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1, toda vez que los mismos fueron hallados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado de identificación; conforme ha sido señalado en el Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID<sup>14</sup>:


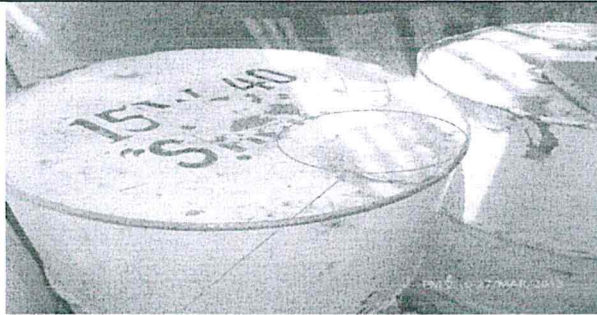
**Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID:**

*“En la visita de supervisión a la Barcaza BPZ-1; se halló un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos almacenados en distintas áreas (...) sin letreros de identificación”*

(El subrayado y resaltado han sido agregados).

25. La referida observación se sustenta las fotografías N° 61, 62 y 63 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID<sup>15</sup>, que muestran cilindros metálicos conteniendo residuos sólidos peligrosos sin su tapa y sin letrero de identificación, conforme se muestra a continuación:



|  |  |
|--|--|
|  | <p>Foto N° 61: Muestra Cilindros metálicos conteniendo residuos sólidos sin tapas, <u>sin letreros de identificación</u> y sin amarras de seguridad.<br/>Coordenadas: 0528544 / 9602918.</p> |
|  | <p>Foto N° 62: Muestra Cilindros metálicos conteniendo residuos sin tapas, <u>sin letreros de identificación</u> y sin amarras de seguridad.<br/>Coordenadas: 0528544 / 9602918.</p>         |



<sup>14</sup> Página 19 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Páginas 62 y 63 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).



Foto N° 63: Muestra Cilindros metálicos conteniendo residuos sin tapas, sin letreros de identificación y sin amarras de seguridad.  
Coordenadas: 0528544 / 9602918.

b) Análisis de los descargos presentados por BPZ

26. En su escrito de descargos BPZ señaló que cumplió con implementar la medida correctiva en relación al adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos ubicados en la Plataforma Corvina CX-11 y Barcaza BPZ-1, toda vez que:
- Mediante escrito del 10 de octubre del 2012 comunicó al OEFA que realizó una inducción al personal sobre el manejo de residuos sólidos, presentó el registro de asistencia a dicha inducción y fotografías.
  - Mediante escrito del 12 de abril del 2013 presentó fotografías de los cilindros de los contenedores de residuos sólidos peligrosos, rotulados y correctamente almacenados.
27. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
28. En esa línea, se debe indicar que las acciones ejecutadas por BPZ con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>16</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
29. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1, al haberse detectado contenedores de residuos sólidos peligrosos (cilindros) sin su respectiva tapa y rotulado de identificación.

<sup>16</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”*





30. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1<sup>17</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>18</sup> (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
31. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
32. En su escrito de descargos BPZ señaló que cumplió con implementar la medida correctiva en relación al adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos ubicados en la Plataforma Corvina CX-11 y Barcaza BPZ-1, toda vez que:

- Mediante escrito del 10 de octubre del 2012 comunicó al OEFA que realizó una inducción al personal sobre el manejo de residuos sólidos, presentó el registro de asistencia a dicha inducción y fotografías.
- Mediante escrito del 12 de abril del 2013 presentó fotografías de los cilindros de los contenedores de residuos sólidos peligrosos, rotulados y correctamente almacenados.

**Fotografías del escrito del 12 de abril del 2013<sup>19</sup>**



<sup>17</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro  | Tipificación de la Infracción  | Base Legal   | Sanción          | Otras Sanciones   |
|--------|--|--|------------------|---|
| 3.8.   | Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos  |  |                  |   |
| 3.8.1. | Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos | Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.<br>Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.<br>Art. 119° de la Ley N° 28611.<br>Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. | Hasta 3,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades |

<sup>18</sup> Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que, para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador; entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.

<sup>19</sup> Página 77 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).





Vista de los contenedores con sus rótulos respectivos.



Vista de los contenedores tapados, con rótulos y una bandeja de contención.



33. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado se verifica el administrado acondicionó los residuos sólidos peligrosos con sus respectivas tapas y rótulos; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si BPZ contaba con la autorización correspondiente para el quemado de gas natural en la Plataforma Corvina CX-11**

**V.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar el quemado de gas, conforme con lo establecido en el RPAAH**

34. El Artículo 78° del RPAAH<sup>20</sup> establece que el quemado de petróleo crudo y gas natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes.

35. Es importante precisar que la obligación de contar con una autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para la quema de gas natural, se encuentra establecida en concordancia con el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley Nro.26221, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 78°.- El quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes."

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley Nro.26221, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM





36. En ese sentido, de acuerdo con los artículos antes citados, se advierte la obligación –entre otras– por parte de BPZ, en calidad de titular de hidrocarburos, de contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, de forma previa a la quema del gas natural o petróleo crudo, no utilizados.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: BPZ habría realizado el quemado de gas natural en la Plataforma Corvina CX-11, sin contar con la autorización correspondiente**

37. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1494-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 21 de setiembre del 2016, la Subdirección de instrucción imputó a BPZ a título de cargo, entre otras infracciones, que habría realizado el quemado de gas natural en la Plataforma Corvina CX-11, sin contar con la autorización correspondiente.
38. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en los Informes de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID y N° 168-2013-OEFA/DS-HID correspondientes a las visitas de supervisión realizadas del 19 al 21 de setiembre del 2012 y del 25 al 28 de marzo del 2013, respectivamente, en la cual la Dirección de Supervisión advirtió que BPZ venía realizando el quemado de gas natural, sin contar con la autorización correspondiente. Lo mencionado se muestra a continuación:

**Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID<sup>22</sup>:**

*“Durante la supervisión realizada a las Plataformas operativas Corvina CX-11 (...) se pudo verificar que BPZ Exploración y Producción S.R.L. viene realizando el quemado del gas natural. En la Plataforma Corvina CX-11, la quema corresponde al gas no reinyectado; (...)*

*La empresa BPZ Exploración y Producción S.R.L., responsable del Lote Z-1, al no contar con la Autorización para la quema de Gas en la Plataforma Corvina CX-11, incumplió el artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.”*

**Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID<sup>23</sup>:**

*“Durante la supervisión realizada a la Plataforma operativa Corvina CX-11, se pudo verificar que el compresor de gas natural se encontraba en mantenimiento; motivo por el cual la empresa BPZ realiza el quemado de todo el Gas Natural producido en la referida plataforma.”*

**GAS NATURAL:**

**“Artículo 44°.-** El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas”.

<sup>22</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

<sup>23</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).





39. Asimismo, la conducta detectada se sustentó en las fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID<sup>24</sup> y N° 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID<sup>25</sup>, las cuales se muestran a continuación:

**Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID**

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>Fotografía N° 13:</b> Muestra Plataforma Corvina CX-11, se observa e Flare, quemando el Gas Natural, no reinyectado</p> <p>Coordenadas: 0528513 / 9602930</p>                  |
|  | <p><b>Foto N° 14:</b> Muestra el último nivel de la Plataforma Corvina CX-11, se observa el Flare, quemando el Gas Natural no reinyectado.</p> <p>Coordenadas: 0528513 / 9602930</p> |

**Fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID**

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>Foto N° 29:</b> Muestra la Plataforma Corvina CX-11, donde además se observa la quema de gas natural producido en la referida Plataforma. Coordenadas: 0528524 / 9602926.</p> |
|  | <p><b>Foto N° 30:</b> Muestra la Plataforma Corvina CX-11, donde además se observa la quema de gas natural producido en la referida plataforma. Coordenadas: 0528524 / 9602926.</p> |



<sup>24</sup> Página 28 del Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

<sup>25</sup> Página 46 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

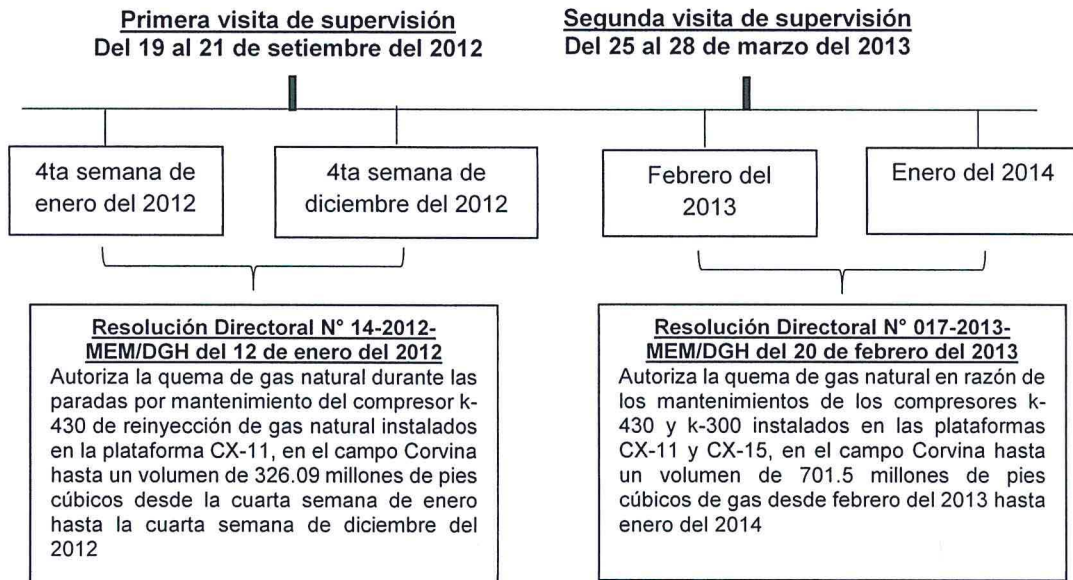




40. BPZ en su escrito de descargos alegó que a la fechas de las visitas de supervisión sí contaba con la autorización de quema de gas en la Plataforma Corvina CX-11. Para acreditar lo alegado presentó las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral N° 14-2012-MEM/DGH del 12 de enero del 2012<sup>26</sup>, mediante la cual la DGH del Minem autorizó la quema de gas natural, durante las paradas por mantenimiento del compresor k-430 de reinyección de gas natural instalados en la plataforma CX-11 del campo Corvina, hasta un volumen de 326.09 millones de pies cúbicos desde la cuarta semana de enero hasta la cuarta semana de diciembre del 2012.
- Resolución Directoral N° 017-2013-MEM/DGH del 20 de febrero del 2013<sup>27</sup>, mediante la cual la DGH del Minem autorizó la quema de gas natural en razón de los mantenimientos de los compresores k-430 y k-300 instalados en las plataformas CX-11 y CX-15 del campo Corvina hasta un volumen de 701.5 millones de pies cúbicos de gas desde febrero del 2013 hasta enero del 2014.

41. Al respecto, corresponde señalar que, en efecto, de la revisión de las mencionadas resoluciones se evidencia que el administrado, a la fechas de las visitas de supervisión, contaba con la autorización correspondiente para el quemado de gas en la Plataforma CX-11, tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



42. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra BPZ en este extremo, en la medida que se ha acreditado que a las fechas de las visitas de supervisión, BPZ sí contaba con la autorización correspondiente para el quemado de gas natural en la Plataforma Corvina CX-11.

43. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a BPZ de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

<sup>26</sup> Folios 61 al 70 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 48 al 59 del Expediente.





analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si BPZ cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

**V.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

44. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>28</sup> (en lo sucesivo, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
45. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446<sup>29</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
46. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446<sup>30</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
47. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH<sup>31</sup> establece que previamente al inicio

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>30</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.







de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) el Estudio Ambiental correspondiente, **el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.**

- 48. En virtud de lo anterior, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:
  - Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- 49. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: BPZ no habría cumplido el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que no habría cumplido con monitorear las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas al Pozo inyector A-17D**

a) Compromiso ambiental asumido por BPZ en su PMA

- 50. En el Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB, el cual forma parte integral del PMA, se estableció el siguiente compromiso ambiental<sup>32</sup>:

**“IV. ANÁLISIS**

*Luego de la Evaluación al levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental para instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A. La suscrita encuentra que el PMA ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normatividad ambiental nacional vigente para actividades de Hidrocarburos. Asimismo, adjunta el informe que sustenta lo resuelto señalando lo siguiente:*

(...)

5. (...)

*Actividad I: Durante la Instalación de los sistemas de reinyección de gas natural, agua de producción y sistemas auxiliares en la Plataforma Marina Albacora Z1-8-A, se identificaron los siguientes impactos ambientales y medidas de prevención y mitigación:*

(...)

*- La empresa BPZ, se compromete a que las aguas de producción antes de su reinyección deben cumplir con los LMP de acuerdo al D.S. 037-2008-PCM.*

(El subrayado ha sido agregado)

**“Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

Página 170 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).





51. Del compromiso ambiental antes citado, se advierte que BPZ se comprometió a realizar el monitoreo de las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas, a fin de que las mismas cumplan con los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP), de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP para efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).

b) Hecho detectado

52. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 28 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que en el cabezal del Pozo Inyector A-17D se reinyecta las aguas de producción, sin que previamente estas sean monitoreadas para verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, según lo establecido en su compromiso ambiental. Lo señalado se consigna en el Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID<sup>33</sup>:

*"En la vista de supervisión a la Plataforma Albacora 8A; se evidenció que la empresa no está realizando los monitoreos de las aguas de producción antes de su reinyección al Pozo A-17D (pozo inyector); acorde con lo establecido en el Punto 6-Resumen de las principales obligaciones que debe de cumplir el titular (...), acápite IV: "Análisis correspondiente al Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB (adjunto a la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE que aprueba el PMA para la instalación de Equipos para la inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8A), que literalmente señala "La empresa BPZ, se compromete que las aguas de producción antes de su reinyección deben de cumplir con los LMP de acuerdo al D.S. N° 037-2008-PCM. (...)"*

53. Ello se desprende además de la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID<sup>34</sup>, en donde se aprecia que en el cabezal del Pozo Inyector A-17D se reinyecta aguas de formación, mas no se observan los equipos de monitoreo correspondientes para para verificar el cumplimiento de los LMP, conforme lo establece su compromiso ambiental.

**Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID**



<sup>33</sup> Página 21 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

<sup>34</sup> Página 35 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).





54. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>35</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que BPZ no realizó el monitoreo de las aguas de producción, para verificar el cumplimiento de los LMP antes de su reinyección al Pozo A-17D, de acuerdo a lo previsto en su PMA:

*"73. Por lo expuesto, se ha determinado que la empresa BPZ no ha cumplido con el compromiso ambiental previsto en su PMA al haberse constatado que esta no ha cumplido con realizar el monitoreo de las aguas de producción para verificar el cumplimiento de los LMP's antes de su reinyección en el Pozo A-17D."*

c) Análisis de los descargos presentados por BPZ

55. En su escrito de descargos, BPZ señaló que mediante escrito del 12 de abril del 2013, se comunicó al OEFA que durante los meses de enero y febrero no se realizó el monitoreo de las aguas de producción, debido a que realiza el vertimiento cero de agua de producción en sus operaciones, de acuerdo al Artículo 4° del RPAAH<sup>36</sup> que define agua residual industrial<sup>37</sup>.

56. Al respecto, el compromiso del PMA se refiere a que las aguas de producción antes de su reinyección deben cumplir con los LMP de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Como se aprecia, dicho compromiso no establece como requisito que el agua de reinyección sea vertida al ambiente para medir los LMP; sino que establece únicamente el supuesto de reinyección, independientemente que exista vertimiento cero (es decir, que no existan puntos de descargas al ambiente).

57. En tal sentido el compromiso asumido por BPZ es el de garantizar que las aguas de producción antes de su reinyección deben cumplir con los LMP de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que su proceso de reinyección debió contar con un sistema o método de análisis que permita la verificación de que las aguas de producción cumplan con los LMP, hecho el cual no pudo observarse en la visita de supervisión.

58. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que no cumplió con monitorear las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas al Pozo inyector A-17D.

59. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4<sup>38</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>35</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>36</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 4°.- Definiciones  
(...)  
**Agua residual Industrial.**- Es el agua generada en cualquier proceso de las Actividades de Hidrocarburos, con excepción del Agua de Producción.

<sup>37</sup> Página 81 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM)

<sup>38</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





- 60. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.
- d) Obligación a verificar por la Dirección de Supervisión
- 61. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observan documentos que acrediten la subsanación de la presente conducta infractora.
- 62. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136<sup>39</sup> de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas, a fin de que las mismas cumplan con los LMP de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, la cual está prevista en su PMA.
- 63. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar el monitoreo de las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas, a fin de que las mismas cumplan con los LMP de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.



**V.3.3 Análisis del hecho imputado N° 4: BPZ no habría cumplido el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos**

a) Compromiso ambiental asumido por BPZ en su PMA

- 64. En el Punto 2, denominado "Proceso de Inyección de Agua de Perforación" del Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB, el cual forma parte integral del PMA, se estableció el siguiente compromiso ambiental<sup>40</sup>:

*"IV. ANÁLISIS*

| Rubro | Tipificación de la infracción   | Base Legal   | Sanción          | Otras sanciones  |
|-------|---|--|------------------|--|
| 3.4   | <b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/o Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>    |  | obligaciones     | relativas a Estudios   |
| 3.4.4 | No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental. | Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM.<br>Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.<br>Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM. | Hasta 10,000 UIT | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades. |

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas  
(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."

<sup>40</sup> Página 165 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).





Luego de la Evaluación al levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Ambiental para instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A. La suscrita encuentra que el PMA ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normatividad ambiental nacional vigente para actividades de Hidrocarburos. Asimismo, adjunta el informe que sustenta lo resuelto señalando lo siguiente:

(...)

2. Proceso de Inyección de Agua de Perforación:

El agua de producción proveniente de los separadores trifásicos de alta y baja presión y del separador de prueba se enviará a la nueva bomba de inyección y finalmente será inyectada en el pozo A-17-D. El pozo Inyector de Agua es el Pozo A-17-D y la Formación Receptora del Agua de Formación será la formación Tumbes que se encuentra saturada de agua

(...)"

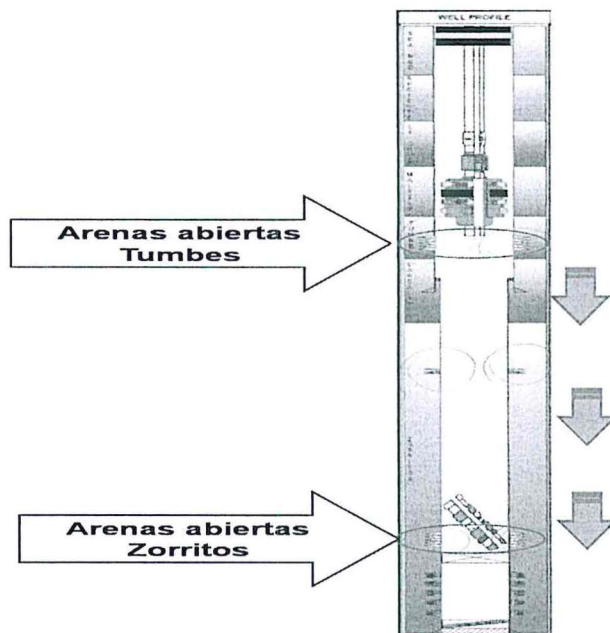
(El subrayado ha sido agregado)

65. Del compromiso ambiental antes citado, se advierte que BPZ se comprometió a realizar la reinyección de las aguas de producción en la Formación de Tumbes<sup>41</sup>.

b) Hecho detectado

66. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 28 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado el Diagrama de Completación del Pozo Inyector A-17D<sup>42</sup>, el mismo que fue presentado a través del escrito del 12 de abril de 2013, conforme a lo siguiente<sup>43</sup>:

Diagrama de Completación del pozo A-17D



Fuente: Escrito del 12 de abril del 2013 (Pág. 7 de 9) presentado por BPZ mediante la Carta N° BPZ-EN-GG-00210-2013

<sup>41</sup> Debe precisarse que el término "formación" se encuentra referido a la "roca" que rodea el pozo

<sup>42</sup> Información solicitada mediante Acta de Supervisión N° 008373 correspondiente a la visita de supervisión del 25 al 28 de marzo de 2013. Ver Página 111 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>43</sup> Página 79 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).





67. Al respecto, de la revisión efectuada por la Dirección de Supervisión, se advirtió que las aguas de producción se están reinyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos, ello al verificarse arenas abiertas<sup>44</sup> en ambas formaciones, conforme fue señalado en el Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID<sup>45</sup>:

*“Con respecto al Pozo Inyector de agua de formación Pozo A-17D, ubicado en la Plataforma Z1-8A, se pudo observar lo siguiente:*

- 1) *El Diagrama de Completación del Pozo Inyector A-17D, muestra arenas abiertas en la formación TUMBES en los inyectores 6813-6833, 6914-6940, 6990-6998, 7060-7072, 7556-7608, de igual modo observa aperturada la arena ZORRITOS en el intervalo 10970-11005 (35') y arena abierta a una profundidad de 11900 pies aproximadamente. Sin embargo, de acuerdo al Punto 2- Proceso de Inyección de agua de producción de agua del acápite IV; “Análisis”, correspondiente en el Informe N° 177-2012-MEM-AAE/IB (adjunto a la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE, que aprueba el PMA para la instalación de equipos para la inyección del agua de producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8A), la empresa BPZ se comprometió a reinyectar el agua de producción a la formación Tumbes, lo cual NO estaría ocurriendo al mantener abiertas adicionalmente las arenas de formación de ZORRITOS.*

(...)”

(El subrayado y resaltado ha sido agregado)

68. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>46</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que BPZ no cumplió con el compromiso establecido en su PMA, debido a que se encuentra reinyectando agua de producción no sólo en la Formación Tumbes, sino también en la Formación Zorritos.

*“82. De lo expuesto, es evidente que la empresa BPZ no está cumpliendo con el compromiso establecido en el PMA, en tanto que ha quedado demostrado que la referida empresa se encuentra reinyectando agua de producción en las formaciones Tumbes y Zorritos.”*

- c) Análisis de los descargos presentados por BPZ

69. En su escrito de descargos, BPZ señaló que está inyectando el agua de producción solo en la Formación Tumbes de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dicha formación fue aislada con un liner de 7”, conforme se encuentra descrito en el ítem 3.3.1.5 “Pozos Inyectores de Agua de Producción” del ITS<sup>47</sup>. A fin de acreditar lo alegado el

<sup>44</sup> Se debe entender por “arenas abiertas” a aquella sección del pozo, que permite el ingreso o salida de fluidos de producción.

<sup>45</sup> Página 22 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

<sup>46</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>47</sup> Página 11 del Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación de la Disposición Final del Agua de Producción del Yacimiento Corvina aprobado mediante Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAE del 2 de octubre del 2015. Ver folio 102 del Expediente.

“3.3.1.5 Pozos Inyectores de Agua de Producción

El pozo inyector en campo Albacora es el A17-D de coordenadas en superficie (Cabeza): N 9622569,99; E 546122,78 (WGS 84). Se perforó como un pozo de avanzada en el año 2010 y alcanzó los 13 150 pies MD.

Los resultados indicaron producción de agua en la zona de Zorritos, por lo que se aisló la zona inferior con Liner de 7”; y se completó en la formación Tumbes (con casing de 9 5/8) como pozo inyector de agua. Se realizó una





administrado presentó el "Informe del Pozo Albarcora A-17D Inyector para disposición de agua"<sup>48</sup>.

70. El liner es una tubería de revestimiento corta que no llega hasta la superficie del pozo, la cual permite aislar zonas de alta o baja presión y terminar o continuar la perforación con fluidos de alta o baja densidad<sup>49</sup>. La utilización del liner como sello del pozo, constituye un aislamiento temporal; toda vez que si bien permite la conexión del exterior del pozo con la zona aislada; dicho aislamiento se encuentra expuesto a riesgos operativos que podrían generar potenciales infiltraciones de agua de producción.
71. En el presente caso, de acuerdo al informe presentado por el administrado la Formación Zorritos tiene una permeabilidad efectiva al agua menor a 5 milidarcies y según las pruebas de inyektividad se requieren valores de presión superiores a los 4000 psi; por tanto, debido a que las presiones de inyección de agua de formación en el pozo A-17D de la Formación Tumbes no superan los 1800 psi, resulta improbable que la Formación Zorritos tenga filtración de agua.
72. Al respecto, se debe indicar que el informe presentado por el administrado no genera suficiente certeza respecto a si se produce la filtración de aguas de producción en la Formación Zorritos, en la medida que no se consignan los datos generados en las pruebas de formación e inyektividad, tales como la permeabilidad, porosidad y nivel de saturación de dicha Formación; además, en dicho informe no se observa la firma y nombre del profesional que lo elaboró y la fecha a la cual corresponde.
73. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la información consignada en por el administrado en su informe fuera cierta, se debe tener en cuenta que al haberse realizado el aislamiento de la Formación Tumbes a través de un liner de 7" (aislamiento temporal) y no mediante cementación u otro sello permanente<sup>50</sup>, existe la posibilidad de que se presente la filtración de agua de producción en la Formación Zorritos.
74. En ese sentido, al no haberse acreditado el sellado permanente el pozo A-17D lo cual da lugar a la filtración de aguas de producción en la Formación Zorrito, se evidencia que BPZ incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en la medida que finalmente las aguas de producción son inyectadas tanto en la Formación Tumbes como en la Formación Zorritos.
75. En consecuencia, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban

completación simple, con una inclinación de 25° y la zona inyectora está compuesta por múltiples intervalos (medidas en MD) (...)"

<sup>48</sup> Folios 72 al 75 del Expediente.

<sup>49</sup> MORENO VARGAS, Gelber Hernan; BALLESTEROS BENAVIDES, Javier Antonio. *Perforación de Pozos de Petróleo con la Técnica no convencional Casing Drilling*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleos en la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la Facultad de Ingenierías Físicoquímicas: Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 2011, p. 41.  
Disponibile en: [http://www.oilproduction.net/cms3/files/Casing\\_%20Drilling.pdf](http://www.oilproduction.net/cms3/files/Casing_%20Drilling.pdf)  
(Última revisión: 04/11/2016).

A fin de asegurar el adecuado aislamiento de la Formación Zorritos.





inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos.

- 76. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4<sup>51</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 77. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 78. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observan documentos que acrediten la subsanación de la presente conducta infractora.
- 79. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta infractora   | Medidas correctivas   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| BPZ no cumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos. | BPZ deberá acreditar que ha aislado las arenas abiertas de la formación zorritos a través de un tampón de cemento, a fin de asegurar que no exista filtración en dicha formación geológica. | En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga los medios probatorios que evidencien el aislamiento de las arenas abiertas de la formación zorritos; asimismo, documentos que acrediten la contratación del personal para el servicio prestado; además de un registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado. |

- 80. La presente medida correctiva tiene como finalidad acreditar que BPZ ha aislado de forma adecuada la zona donde se encuentra las arenas abiertas en la formación Zorritos (aproximadamente entre los 10 600 y 11 000 pies de

<sup>51</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

| Rubro | Tipificación de la Infracción   | Base Legal   | Sanción          | Otras sanciones  |
|-------|---|--|------------------|--|
| 3.4   | Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental |  |                  |  |
| 3.4.4 | No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.                         | Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.<br>Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.<br>Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM. | Hasta 10,000 UIT | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades. |







profundidad), asegurando de esta manera que las aguas de producción no se infiltren en dicha formación geológica y el cumplimiento de su compromiso ambiental.

81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor CME-0182-2007-OFP/PETROPERU para el abandono de un pozo inactivo; cuyo plazo de ejecución es de cinco (05) días hábiles<sup>52</sup>.
82. Adicionalmente a ello, se ha estimado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (planificación, programación, contratación del personal, elaboración del informe técnico de las actividades realizadas, entre otros). Por lo tanto, para la ejecución de la medida correctiva; resulta un plazo total de veinte (20) días hábiles
83. Adicionalmente, se ha considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda organizar y presentar los medios probatorios de cumplimiento ante esta Dirección.

#### V.3.4 **Análisis del hecho imputado N° 5: BPZ no habría cumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA, en la medida que habría realizado la reinyección de las aguas de producción en un pozo no previsto en el instrumento de gestión ambiental (Pozo 22D)**

##### a) Compromiso ambiental asumido por BPZ en su EIA

84. En el marco del procedimiento de aprobación del EIA, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Auto Directoral N° 664-2009-MEM/AAE, en la cual se advierte que el pozo inyector de aguas de producción programado en la Plataforma Corvina CX-11 es el pozo inyector CX-11-18 D, conforme al siguiente detalle<sup>53</sup>:

##### **"Pregunta N° 6**

*Se indica en el folio No 000032, que el agua de producción se manejará de acuerdo al D.S. 015-2006-EM. Deberá indicar el pozo inyector o inyectores mostrando las instalaciones de superficie y fondo, en el cual muestre formación o arena receptora de las aguas de producción a reinyectarse y profundidad.*

##### **Observación**

*Solo presenta un pozo inyector Pozo CX11-18D. Presentar el diagrama de reinyección de aguas producidas para todas las plataformas o deberá aclarar si en cada plataforma habrá un pozo inyector e identificarlo. El diagrama presentado para instalaciones de superficie está confuso Presentar diagrama de flujo acorde con la operación.*

*En cada plataforma habrá un pozo inyector similar al pozo inyector CX-11-18D programado para la Plataforma Z1A-40-CX-11 (Corvina CX-11)"*

85. De compromiso ambiental citado, el administrado se comprometió a que las aguas de producción obtenidas de la Plataforma CX-11 serían inyectadas en el Pozo CX11-18D.

52

BASES PARA EL PROCESO POR COMPETENCIA MENOR N° CME-0182-2007-OFP/PETROPERU. Servicio integrado para "abandono técnico definitivo" de pozo inactivo T-18 ubicado dentro del coliseo "Inca Pachacutec" en la localidad de Negritos, en el noreste del país.

"(...)

**Plazo de ejecución: 05 días hábiles.**

53

Páginas 314 y 315 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).



b) Hecho detectado

86. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 28 de marzo de 2013 a la Plataforma de Corvina CX-11, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 0528524E y 9602926N, la Dirección de Supervisión observó que en el pozo 22D se inyectaba agua de producción por la zona del anular, a una presión de 800 PSI aproximadamente, conforme se consignó en las Actas de supervisión N° 008371 y 008372<sup>54</sup>:

Actas de Supervisión N° 008371 y 008372

(...)

Plataforma Productiva Corvina CX-11

Durante la supervisión realizada a la plataforma productiva Corvina CX-11, se pudo observar lo siguiente:

(...)

2) Cuenta con dos (02) pozos reinyectores 22D y 16X, al pozo 22D se inyecta el agua por el anular a una presión de 800 aproximadamente, (...)"

87. En la misma línea, en el Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión reiteró el mismo hallazgo, conforme cita a continuación<sup>55</sup>:

*"Durante la supervisión de campo se pudo verificar, que en la Plataforma CX-11, BPZ viene inyectando el agua de producción por el Anular del Pozo 22D a un rate de 2,200 barriles por día y a una presión de 800 psi aproximadamente. (...)"*

88. Por ello, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que BPZ no realizó la inyección de aguas de producción en el pozo establecido en su EIA (Pozo CX11-18D)<sup>56</sup>.

*93. En atención a lo señalado en el presente apartado, la empresa BPZ ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades del Yacimiento Corvina, toda vez que se ha demostrado que la referida empresa no ha realizado la inyección de gas y aguas de producción en los pozos establecidos en su estudio ambiental ((...) para aguas de producción, el pozo CX11-18D))."*

c) Análisis de los descargos presentados por BPZ

89. En su escrito de descargos, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva, señaló que en la actualidad la inyección del agua de producción de la Plataforma CX-11 se realiza en el pozo CX11-22D conforme a lo establecido en su ITS.
90. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a indicar que a la fecha de sus descargos cuenta con un ITS aprobado el 2 de octubre del 2015, el cual contemplaría la inyección de agua de producción de la Plataforma CX-11 en el pozo CX11-22D.

<sup>54</sup> Páginas 107 a la 109 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM)

<sup>55</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 168-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM)

<sup>56</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.





91. En esa línea, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por BPZ con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
92. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión BPZ incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA, en la medida que realizó la reinyección de las aguas de producción en un pozo no previsto en el instrumento de gestión ambiental (Pozo 22D).
93. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
94. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

95. En su escrito de descargos, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva, señaló que en la actualidad la inyección del agua de producción de la Plataforma CX-11 se realiza en el pozo CX11-22D conforme a lo establecido en su ITS.
96. Al respecto, de la revisión de ITS se observa que BPZ contempla la inyección de aguas de producción en el Pozo CX11-22D, el cual es un pozo dual donde se inyecta agua de producción en la formación tumbes, conforme se observa a continuación<sup>57</sup>:

**“2. Características del Proyecto con IGA Aprobado**

(...)

**2.1.3 Disposición del Agua de Producción**

*Luego del tratamiento del fluido producido, el agua de producción se manejará de acuerdo a lo señalado en el artículo 76° del D.S. N° 015-2006-EM. La disposición final será mediante reinyección, en la formación Tumbes a través del pozo inyector CX11-22D.*

(...)

**3. Proyecto de modificación mediante el ITS**

(...)

**3.3 Descripción de la Actividad y Componente que será Modificado**

*El campo Corvina actualmente tiene en operación las plataformas CX11-CX-15. El componente a modificar será la disposición del agua de producción que se genera en este campo, el cual se viene disponiendo en el pozo inyector CX11-22D de la plataforma Corvina CX-11, dentro de la formación denominada “Tumbes”.*

(...)

**3.3.1.4 Volumen Inyectado en Formación Tumbes**

(...)

*Por su parte el pozo CX11-22D, de la plataforma CX-11 es un pozo dual inyector de agua y gas. Inyecta gas en la formación Zorritos y agua en la formación Tumbes. Ha demostrado una excelente capacidad de inyectividad en la formación, habiendo acumulado un volumen inyectado de 3 99 702,00 barriles de agua de producción, la inyección se inició a principios del año 2011.*





**3.3.1.5 Pozos Inyectores de Agua de Producción**

(...)

Por su parte el pozo CX11-22D de la plataforma CX-11, es un pozo dual, vale decir inyector de agua y gas. Tiene coordenadas en superficie (cabeza): N 9602935,50; E 528513,20 (WGS 84). Este pozo fue perforado en el 2010, tiene una profundidad de 10 027 pies MD y una desviación de 62°. Inyecta gas en la formación Zorritos y agua en la formación Tumbes. Es una completación simple y la zona inyectora de agua de producción está compuesta por un intervalo (medidas en MD), ver Cuadro siguiente.

**Cuadro N° ITS-05: Intervalo inyector del pozo CX11-22D de Plataforma Corvina**

| Top (pies)                     | Base (pies) | Total (pies) |
|--------------------------------|-------------|--------------|
| 3 919                          | 3 949       | 30           |
| <b>Total Intervalo Abierto</b> |             | <b>30</b>    |

(...)

Ambos pozos tanto el inyector en Plataforma CX-11, como el inyector en Plataforma Albacora, tienen excelente inyectividad y muestran un buen comportamiento para el manejo de altos caudales sin levantar altas presiones en cabeza de pozo."

(El subrayado ha sido agregado)

97. Por tanto, en la medida que BPZ ha acreditado que cuenta con un instrumento de gestión ambiental (ITS) en la que se establece la inyección de agua de producción en el pozo inyector el CX-22D, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.
98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración y Producción S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras   | Norma que establece la conducta incumplida  | Norma que tipifica la sanción  |
|----|---|---|--|
| 1  | BPZ no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Barcaza BPZ-1, al haberse detectado contenedores de residuos sólidos peligrosos (cilindros) | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. |





|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | sin su respectiva tapa y rotulado de identificación.   | General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.   |  |
| 2 | BPZ no cumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que no cumplió con monitorear las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas al Pozo inyector A-17D.              | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. |
| 3 | BPZ no cumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos.              | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. |
| 4 | BPZ no cumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA, en la medida que realizó la reinyección de las aguas de producción en un pozo no previsto en el instrumento de gestión ambiental (Pozo 22D). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. |



**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ Exploración y Producción S.R.L. por la supuesta infracción que se detalla a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora   |
|----|--|
| 2  | BPZ habría realizado el quemado de gas natural en la Plataforma Corvina CX-11, sin contar con la autorización correspondiente. |

**Artículo 3°.** - Ordenar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. como medida correctiva para la infracción N° 3 detallada en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

| Conducta infractora   | Medidas correctivas   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Plazo para acreditar el cumplimiento   |
| BPZ no cumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA, en la medida que las aguas de producción se encontraban inyectando tanto en la Formación Tumbes, como en la Formación Zorritos. | BPZ deberá acreditar que ha aislado las arenas abiertas de la formación zorritos a través de un tampón de cemento, a fin de asegurar que no exista filtración en dicha formación geológica. | En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga los medios probatorios que evidencien el aislamiento de las arenas abiertas de la formación zorritos; asimismo, documentos que acrediten la contratación del personal para el servicio prestado; además de un registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado. |





**Artículo 4°.-** Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2 y 4 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

| N° | Obligación ambiental fiscalizable infringida  |
|----|---|
| 1  | Realizar el monitoreo de las aguas de producción antes de que estas sean reinyectadas, a fin de que las mismas cumplan con los LMP de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo a lo previsto en el PMA. |

**Artículo 8°.-** Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Informar a BPZ Exploración y Producción S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>58</sup>.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

<sup>58</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

